COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
GILDARDO REAL RAMÍREZ
CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, así como un diverso escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno Estatal, ambos documentos conteniendo, cada uno por su parte, iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, con el propósito de adecuar nuestra legislación estatal en materia educativa, a las reformas de que ha sido objeto la Ley General de Educación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

En el análisis de las iniciativas presentadas, además de buscar las coincidencias y acuerdos en los resolutivos respectivos, es necesario primero analizar por separado, pero relacionándolas de manera integral, la parte expositiva de cada una de las propuestas con el propósito de conocer los motivos de los autores y no desviarnos del espíritu de los proyectos sometidos a dictaminación. Con estos propósitos a continuación se transcriben la exposición de motivos de cada iniciativa.

Los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, sustentaron su propuesta bajo los siguientes argumentos:

"La función educativa es un trabajo conjunto y coordinado que compete llevarlo a cabo por los tres niveles de gobierno, los cuales se encargan de establecer, organizar y unificar la educación en toda la República Mexicana, con la finalidad de desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, además dicha educación que imparta el Estado debe ser gratuita, laica y obligatoria.

La propia Constitución de la República Mexicana en su artículo 73 fracción XXV, le otorga facultades al Poder Legislativo para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa, buscando unificar y coordinar la educación en todo el país.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Sonora señala en su artículo 90, que la educación que imparta el Estado se ajustará a los principios y términos que se consignan en la Constitución General de la República y quedará sujeta a las leyes y reglamentos en la materia; así mismo el artículo 64 fracción VII del mismo ordenamiento le otorga facultades al Poder Legislativo del Estado para expedir leyes Estatales que fijen las

bases sobre la organización y prestación de los servicios de educación, dejando la dirección de la referida instrucción pública al Poder Ejecutivo.

La Ley General de Educación establece en su artículo primero que dicho ordenamiento legal se encarga de regular la educación que imparten el Estado -Federación, Entidades Federativas y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y que la misma es de observancia general en toda la República y que sus disposiciones contenidas son de orden público e interés social.

En ese orden de ideas, no cabe duda que la función social educativa es tan relevante que involucra a los 3 niveles de gobierno y sujeta la impartición de la misma a un sistema federal, regida bajo los principios constitucionales y apegados a las leyes federales.

Aunado a lo anterior, en los últimos meses nuestro sistema educativo mexicano ha sido objeto de una serie de reformas, iniciando con fecha 26 de Febrero de 2013 al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 3 y 73 de la Constitución Política Mexicana en materia educativa; dichas reformas giraron en torno a dos ejes principales: la implementación del Servicio Profesional Docente y la creación de un organismo autónomo denominado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, todo esto con la finalidad de garantizar la calidad en la educación y en la prestación de servicios educativos, esto con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

Así mismo, el día 11 de Septiembre del 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, instrumento jurídico en el que se establece una estructura y organización que regulan el ingreso, la promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente de los actores involucrados en el proceso educativo, mediante mecanismos que permitan a los docentes acreditar sus capacidades. Es importante señalar que el artículo tercero transitorio de la citada ley, establece la obligación a los gobiernos estatales de armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base a las nuevas reformas, esto dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Derivado del nuevo escenario de reformas educativas, este Poder Legislativo tiene la obligación de atender y armonizar su legislación en apego a las reformas constitucionales y en atención a la publicación de nueva leyes que se han decretado en materia educativa, por ello ,la presente iniciativa tiene como objetivo armonizar los preceptos contenidos en la Ley de Educación de nuestra entidad con el marco normativo actual que contempla la Ley General de Educación y nuestra Carta Magna, así como atender en lo que corresponda a la Ley General del Servicio Profesional Docente, siempre respetando los derechos constitucionales y laborales de los trabajadores de la educación, quienes han demostrado en Sonora, el gran compromiso que tienen con la sociedad Sonorense de ofrecer educación de calidad, guiando correctamente a nuestros niños y jóvenes estudiantes, situándolos en los primeros lugares en evaluaciones que se han aplicado.

Ante esto, para poder cumplir con la armonización, esta iniciativa propone incorporar en la Ley Estatal de Educación términos como el derecho de todo individuo de recibir educación de calidad, prestando a su vez servicios de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Así mismo se plasma que en la educación que imparta el Estado o los Municipios ,se deberá observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo establecido en el Capítulo X de la presente iniciativa de decreto ,para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior; de igual forma se pone énfasis nuevamente en la gratuidad de la educación, sin que se pueda condicionar ningún derecho de prestación de servicio al pago de cualquier contraprestación. Asimismo se incorpora el término de autonomía de gestión, donde se impone la obligación al Ejecutivo del Estado de incluir en su proyecto de presupuesto de egresos los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de gestión, de la misma manera, se establece que tanto la autoridad educativa Estatal como las municipales deben ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer dicha figura, señalando que los recursos obtenidos para ese rubro deben ser administrados en forma transparente y eficiente con base a una planeación anual de actividades, haciendo énfasis que en ningún momento la educación se está privatizando. De igual forma se norma respecto a la coordinación que deberá tener la autoridad educativa del Estado en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, correspondiéndole coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares. También se establecen atribuciones a la autoridad Educativa Local para participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, así como la obligación de ejecutar programas de inducción, actualización, capacitación y superación de maestros; operando también un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior. Es importante señalar que quedan establecidos mecanismos de estímulo a la labor docente con base a la evaluación, pero también se contempla el otorgamiento de reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los docentes.

Se plasman nuevos derechos y obligaciones para los padres de familia o tutores, así como nuevas facultades a los Consejos Escolares de Participación Social como el de proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de escuela, así como promover la autonomía de gestión del centro escolar correspondiente.

Así mismo se propone incorporar un capítulo X denominado "Del Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Docente", el cual consta de cuarenta y cuatro nuevos artículos, divido en cinco secciones. Dicho capítulo se establece con la finalidad de precisar algunos aspectos en cuanto al ingreso, promoción, reconocimiento, permanencia y capacitación de los docentes y demás personal sujeto conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, mismos conceptos y procedimientos que en apego a lo enunciado en el artículo tercero constitucional, deben respetar en todo momento los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, entre ellos el derecho de escalafón establecido en el artículo 123 constitucional, así como los derechos ya adquiridos por los trabajadores, en los cuales no pueden haber efectos retroactivos en su perjuicio, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucionales.

Por último cabe hacer mención, que la presente iniciativa ha sido producto del trabajo desarrollado en durante los últimos meses, donde se retomaron el sentir de los trabajadores de la educación de la entidad a través de la realización de foros; considerando la opinión de las Secciones Sindicales 28 y 54 del S.N.T.E, así como de la Asociación Estatal de Padres de Familia."

Por su parte, el Gobernador del Estado presenta su iniciativa ante esta Soberanía, actuando con el refrendo del Secretario de Gobierno Estatal, por lo que consideramos que cumple con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el cual establece:

"ARTICULO 60.- Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y órdenes que suscriba el Gobernador del Estado, en ejercicio de sus funciones constitucionales, en todo caso, deberán ser refrendados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste. Sin este requisito no surtirán efectos legales."

A la vista de lo anterior, procedemos a analizar los argumentos de la propuesta del Ejecutivo, los cuales se expresan en los siguientes términos:

"Nuestro país vive un proceso de cambio acelerado, su profundidad trastoca todos los espacios políticos, económicos, sociales, tecnológicos y científicos. Su dinámica demanda más que simples reformas o modificaciones, cambios estructurales en todos los sistemas, en este marco, la educación no se excluye, sobre todo si se considera un elemento imprescindible en la transformación de sociedad.

En la reforma que tuvo lugar en 1993 quedó establecido el derecho de todo individuo a recibir educación. El Estado Mexicano ha realizado avances de enorme importancia para atender los compromisos que le asigna el mandato constitucional. No obstante, la sociedad y los propios actores que participan en la educación expresan exigencias, inconformidades y propuestas que deben ser atendidas.

Por ello, hoy México atraviesa por momentos decisivos para el fortalecimiento y perfeccionamiento del sector educativo, y para ello es necesario robustecer las políticas educativas que han impulsado el desarrollo social, político y económico de nuestro país a través del quehacer educativo y formular aquellas otras que permitan satisfacer la necesidad de una mayor eficacia en las actividades encomendadas a nuestro Sistema Educativo Nacional.

Nuestra Entidad, asume su responsabilidad y esta seriamente comprometida a participar en el camino hacia la modernidad.

En razón de lo anterior y en cumplimiento a las disposiciones que se estableen en las reformas al artículo 3° constitucional, a la Ley General de Educación, a la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la nueva Ley General del Servicio Profesional Docente, y las acciones del Eje Rector 3, Sonora Educado del Plan Estatal de Desarrollo de Sonora 2009 – 2015, presento ante ustedes esta iniciativa que contribuya con el fin que la educación que el Estado proporciona ha de estar a la altura de los requerimientos que impone nuestro tiempo y que la justicia social demanda: una educación inclusiva que conjugue satisfactoriamente la equidad con la calidad en la búsqueda de una mayor igualdad de oportunidades para todos los mexicanos.

En virtud a lo antes planteado, se hace impostergable fortalecer las políticas de Estado ya existentes e impulsar las que sean necesarias para hacer posibles los cambios que la educación requiere.

Así pues, el objeto de las modificaciones de la presente Iniciativa de Decreto recae en las acciones siguientes:

- Resaltar el sentido de responsabilidad social (alumnos, docentes y padres de familia.).
- Reiterar la gratuidad de la educación.
- Armonizar con la Ley General del Servicio Profesional Docente y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- Fortalecer los derechos humanos en la educación.
- Hacer hincapié en la elaboración y consumo de alimentos sanos.
- Implementar el Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa en coordinación con el Sistema de Información y Gestión Educativa.
- Fortalece la cultura sobre la protección de los menores victimas de acoso y violencia escolar (Bullying).
- Fomentar la participación social en la educación.

De la misma manera, se incluye la actualización, capacitación y superación profesional para docentes a lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente; que la autoridad evaluará el desempeño de los docentes que prestan sus servicios en instituciones particulares; y las facultades del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Coordinación con las Entidades Federativas.

Igualmente, se incorpora un capítulo sobre la equidad e inclusión social, y otro respecto el financiamiento de la educación."

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – entiéndase federación, estados, Distrito Federal y municipios – impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. En tal sentido, dentro de estos niveles educativos, la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica y junto con la media superior integran el esquema educativo obligatorio que debe recibir todo mexicano.

QUINTA.- Sobre este precepto constitucional en cita, el pasado 26 de febrero de 2013, entraron en vigor las reformas constitucionales que establecen que la educación debe ser de calidad, implementando la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente.

Esta gran reforma fue puesta en marcha ante la necesidad y consecuente exigencia de la población, de mejorar la calidad y equidad para contrarrestar las diferencias que hay en nuestro país en la educación de los alumnos mexicanos. Por tal razón, se hizo imperativo que la educación de calidad para todos estuviera explícitamente señalada en la Carta Magna, principalmente en el artículo 3º Constitucional.

En ese sentido, la reforma se plantea de manera que sea incluyente e integral, tomando en cuenta todos los elementos que inciden en la educación. Con estos planteamientos, en pocas palabras, se pretende lograr que los alumnos tengan mejores maestros, que estén más tiempo en los planteles para que su formación sea más completa, que tengan acceso a alimentos sanos y nutritivos, que cuenten con mejores libros de texto y

materiales educativos y que sus planteles escolares cuenten con infraestructura de calidad, es decir, que tengan instalaciones adecuadas y en buen estado.

Con esos parámetros, posteriormente, el 11 de septiembre de 2013, se promulgaron diversas modificaciones a las leyes secundarias: Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, todas con el mismo propósito de establecer las nuevas reglas educativas que permitan al Estado ofrecer una verdadera educación de calidad a los mexicanos, no solamente a través de los contenidos en sus planes de estudio sino buscando mejoras significativas en la infraestructura educativa pero, sobre todo, con base en la profesionalización de la labor del maestro frente a grupo.

Dentro de ese nuevo marco jurídico, se impone la obligación a las legislaturas estatales, entre ellas a esta Soberanía, de adecuar la legislación estatal en la materia al ordenamiento federal mencionado, dando para ello, un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, el cual finaliza el próximo 12 de marzo del año en curso. Por lo tanto, la oportuna remisión de las iniciativas que hoy se analizan, le permiten a esta dictaminadora, emitir un documento resolutivo con tiempo suficiente para que sea aprobado en la sesión plenaria que habrá de celebrarse en los próximos días, justo antes de que fenezca el plazo que nos fue impuesto por parte del legislador federal.

Ahora bien, alcanzar una educación de calidad en nuestro Estado, como la que se busca lograr con la serie de reformas que ha sufrido el marco jurídico en la materia, depende de la participación conjunta de todos y cada uno de los elementos que forman parte del proceso enseñanza - aprendizaje; dejar fuera alguno de ellos, implicaría una afectación directa en detrimento de su desarrollo cualitativo, razón por la cual, el

proyecto que se someta a la aprobación plenaria de este Poder Legislativo, está obligado a considerar todos los aspectos que intervienen en el ámbito de la educación.

Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) se ha manifestado ampliamente sobre el tema de la calidad educativa, destacando los siguientes argumentos:

"Imaginemos un libro de texto escrito en un lenguaje indescifrable o una pizarra sin tizas. Imaginemos una clase que se celebra en una sala de conciertos estruendosa, o a un niño o niña que intenta hacer sus deberes en medio de un huracán. Es claro que cuando faltan los componentes clave del proceso de aprendizaje y el contexto, la educación en sí misma está condenada al fracaso.

Ciertamente, recibir una educación de escasa calidad es lo mismo que no recibir educación alguna. Tiene poco sentido brindarle a un niño o niña la oportunidad de matricularse en la escuela si la calidad de la educación es tan precaria que no le permitirá alfabetizarse, adquirir las habilidades aritméticas básicas o prepararse para la vida."

"Existen al menos cinco elementos clave que afectan a la calidad de la educación: lo que el estudiante trae consigo, el entorno, los contenidos, los procesos y los resultados. Estos elementos constituyen una base que permite supervisar la calidad."

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) considera que la educación de calidad es un derecho humano fundamental y al respecto hace las siguientes recomendaciones:

- "1.- Asegurar el rol del Estado como garante y regulador del derecho universal a una educación de calidad.
- 2.- Garantizar el derecho de las personas a aprender a lo largo de la vida.
- 3.- Avanzar desde enfoques homogéneos y estandarizados hacia políticas educativas integrales que consideren la diversidad con cohesión social.
- 4.- Enfatizar las políticas destinadas a garantizar la inclusión.
- 5.- Asegurar una distribución equitativa de recursos para una escuela pública gratuita y de calidad para todos.
- 6.- Mejorar el balance en la asignación de tareas y responsabilidades entre los diferentes niveles de gestión, fortaleciendo el protagonismo de los actores locales.
- 7.- Implementar políticas integrales para el fortalecimiento de la profesión docente.
- 8.- Diseñar y desarrollar currículos relevantes y pertinentes para todo el alumnado.
- 9.- Fortalecer políticas que tengan como centro la transformación de las escuelas para que sean más inclusivas y logren mayores aprendizajes.
- 10.- Llevar a cabo políticas integrales de evaluación educativa orientada a la mejora progresiva de la calidad de la educación y del funcionamiento de los sistemas educativos."

Tomando en consideración las recomendaciones anteriores, al conjugar el contenido de las iniciativas en análisis, en primer lugar, hemos retomado sus coincidencias, las cuales se encuentran en diversos preceptos que tienen el claro propósito de buscar la calidad integral e incluyente de la educación, como son las previsiones que se toman en relación a las formas de acercar recursos para el mantenimiento de los planteles y la mejora de la infraestructura educativa; garantizar la educación gratuita y, principalmente, implementar en la ley, las bases legales que fundamenten los procedimientos de evaluación y capacitación de los docentes, parte fundamental en este proceso de calidad.

Sin duda, atendiendo los fines de la Reforma Educativa, las iniciativas en estudio, en estricto apego a los derechos humanos, no solo intentan ofrecer una educación de calidad a los sonorenses, sino que buscan establecer mecanismos que acerquen el proceso educativo a quienes no pueden alcanzarlo por medios propios, es decir, las propuestas bajo dictamen procuran una educación incluyente y equitativa para todos. Propósito fundamental del reformado artículo 2 de la Ley General de Educación:

"Artículo 20.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7°."

Aunado a lo anterior, ambas propuestas buscan lograr una mayor participación educativa de los padres de familia y de la sociedad en su conjunto, lo cual complementan, con una serie de disposiciones en el sentido de que los resultados obtenidos de estos procesos deberán transparentarse a la comunidad escolar y a la sociedad en general, lo cual consideramos que indudablemente abona a los fines de la reforma.

En efecto, las recientes modificaciones al marco educativo federal pretenden la participación de la sociedad como observadores en los procesos de evaluación que se aplicarán a los docentes; en los mecanismos de diálogo entre escuelas, comunidades y padres de familia; e incidiendo directamente en las acciones de la autoridad educativa como miembros de los consejos de participación de cada escuela, sobre lo cual, como se mencionó, existen coincidencias en ambas propuestas, mismas que se agregan al dictamen.

Con estas medidas, sin duda se atiende el interés superior de los alumnos de recibir educación de calidad, a través de maestros capacitados y directivos competentes, escuelas mejor equipadas y de tiempo completo y mejores materiales educativos, de acuerdo a lo que establece el tercer párrafo, así como el inciso "d" de la fracción II, ambos del artículo 3° constitucional, disposiciones que forman parte de dicho precepto fundamental, precisamente en virtud de las primeras modificaciones constitucionales con las que dio inicio este gran proceso de reforma educativa.

(Artículo 3°, Párrafo Tercero) "El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos."

(Artículo 3°, Fracción II, inciso "d") "II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

d).- Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos."

Ahora bien, en lo que respecta a la gratuidad de la educación, las dos propuestas toman una serie de disposiciones en ese sentido, desligando el proceso educativo, del pago de cualquier cuota voluntaria, donación o aportación de cualquier tipo, sujetando la prestación del servicio educativo, los procedimientos de inscripción y graduación, la aplicación de exámenes o la entrega de documentos, solamente al cumplimiento de determinados requisitos de tipo académico, no económico. Lo cual es totalmente congruente con la reforma federal al artículo 6 de la Ley General de Educación, que establece:

"Artículo 60.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna."

Por otra parte, no dudamos que el presente dictamen, debe incluir elementos suficientes que garanticen que no se violentarán los derechos de los trabajadores de la educación, lo cual consideramos indispensable ya que proteger los derechos laborales adquiridos por nuestros docentes es un asunto de justicia elemental.

Debido a lo anterior, es que los integrantes de esta Comisión de Educación y Cultura consideramos que es pertinente la adición de garantías para quienes desempeñan el noble oficio de la enseñanza, principalmente porque el espíritu de la reforma federal que hoy se atiende, de ninguna forma tiene el propósito de afectar la seguridad laboral del magisterio, como se puede apreciar al final de la fracción III, del artículo tercero constitucional, que decreta:

(Artículo 3° Constitucional, última parte de la fracción III).- "...La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;"

Atentos a lo anterior, debemos tener presente que, con independencia de lo que se establezca en la legislación de los estados o, inclusive, en las leyes secundarias del ámbito federal, siempre debe privilegiarse el respeto a los derechos constitucionales de los docentes y demás personal de apoyo, por lo tanto, las disposiciones que, en el ámbito de sus atribuciones, emita el Congreso del Estado de Sonora con base en este precepto fundamental, deben ser plasmadas de manera tal que no den lugar a interpretaciones erróneas que puedan amenazar las conquistas laborales del magisterio sonorense. De no ser así, estaríamos en presencia de una norma inconstitucional, lo que volvería infructuoso el trabajo legislativo de esta Soberanía y se alejaría, no solo del espíritu de la Reforma Educativa, sino de los principios que rigen el actuar de este Poder Legislativo.

Por otro lado, debemos considerar también que en los argumentos de la UNICEF, así como en las recomendaciones de la UNESCO, que se señalan en párrafos anteriores, se desprende que son varios los factores que inciden en la calidad de la educación, no solamente el desempeño de los maestros, por lo que no es correcto satanizar esta noble profesión cargándole culpas que no le corresponden. De manera contraria, no podríamos hablar de una calidad educativa integral, sobre todo cuando los principales actores, encargados de impartir clases, encuentran justificadas distracciones en la amenaza a sus derechos laborales.

No debemos perder de vista que nunca ha sido la intención de los trabajadores de la educación, el rechazar la evaluación de sus capacidades como educadores ni tampoco evitar someterse a la capacitación que les permita fortalecer sus debilidades educativas. Lo anterior quedó demostrado el pasado martes 04 de marzo del año en curso, cuando varios representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, entre ellos, los profesores Fermín Borbón Cota y Jesús Jaime Rochín Carrillo, respectivamente, secretarios generales de las secciones 28 y 54 del mencionado gremio, presentaron el proyecto de armonización que hemos hecho nuestro los diputados integrantes de esta Comisión, y que hoy se analiza en este dictamen.

Así las cosas, consideramos adecuada la adición del Capítulo X que, como su nombre lo indica, regula el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio docente, demostrando que de ninguna manera es necesario afectar al magisterio sonorense para elevar la calidad educativa, al establecer una serie de preceptos que cumplen con "el pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación"

principio consagrado en el art. 3° de la Ley Fundamental, que da vida a los lineamientos que deben prevalecer en la reforma educativa.

En esa tesitura y bajo los argumentos expresados, los integrantes de esta comisión dictaminadora estimamos viable la iniciativa planteaday recomendamos su aprobación al Pleno de esta Soberanía, ya que con su entrada en vigor se actualizaría la Ley de Educación local armonizándola con la legislación federal en la materia, en virtud de los recientes cambios aprobados por el Congreso de la Unión, permitiendo con ello aterrizar exitosamente la llamada Reforma Educativa en nuestra entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 20, 40, párrafos primero y tercero, 50, 80, 8° BIS, párrafo primero, 8° BIS A, párrafo primero, 8° BIS B, párrafo primero, 11, 12, párrafo segundo, 13, párrafo primero y las fracciones I y X, 14, párrafos primero, tercero y cuarto, 18, 19, fracciones IV, V BIS, VI, VII, XVII y XVIII, 21, 22, párrafo primero, 24, 25, 27, fracción I y II, 29, párrafo segundo, 32, párrafo cuarto, 33, 34, 36, 40, 42, párrafo primero, 46, párrafo segundo, 47, fracciones I, V y VI, 48, 49, párrafo segundo, 55, párrafo primero, 64, 72, fracciones II, VI y VII, 73, fracciones IV y V, 76, párrafos segundo y tercero, 77, párrafo primero y la fracción XI, 78, la denominación del capítulo X, el cual se integrará por los artículos 80 BIS al 80 BIS 44 y los artículos 81 al 93; asimismo, se derogael artículo 54 y se adicionan los artículos 8° BIS B, párrafo sexto, 14, párrafo quinto, 19, párrafo segundo y fracción II BIS, párrafos tercero y cuarto, 19 BIS, 20 BIS, 21 BIS, 21 BIS A, 27, fracciones VIII, IX, X y XI, 27 BIS, 44 BIS, 46, párrafos tercero y cuarto, 47, fracciones VII, VIII, IX y X, 72, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, 73, fracción VI, 80 BIS

al 80 BIS 44, un capítulo XI, el cual estará integrado por los artículos 81 y 82, un capítulo XII, el cual estará integrado por el artículo 83 y un capítulo XIII, el cual estará integrado por los artículos 84 al 96, de los cuales los artículos 95, 95 y 96 se adicionan al contenido de la Ley, todos de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- 1.- Ayuntamiento: los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- 2.- Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3.- Constitución Local: la Constitución Política del Estado de Sonora;
- 4.- Estado o autoridad educativa local: el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura;
- 5.- Instituto de Evaluación: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- 6.- Ley Estatal de Educación: esta ley;
- 7.- Ley General: la Ley General de Educación;
- 8.- Ley General Docente: Ley General del Servicio Profesional Docente;
- 9.- Secretaría: la Secretaría de Educación y Cultura;
- 10.- Sistema Educativo: el Sistema Educativo Estatal;
- 11.- Capacitación: El conjunto de acciones encaminadas a lograr aptitudes, conocimientos, capacidades o habilidades complementarias para el desempeño del Servicio;
- 12.- Servicio Profesional Docente o Servicio: Al conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados;

- 13.- Evaluador: El servidor público que conforme a los lineamientos que el Instituto expida se ha capacitado, cumple con el perfil correspondiente y cuenta con la certificación vigente para participar en los procesos de evaluación con ese carácter, conforme a lo establecido en esta ley;
- 14.- Formación: Al conjunto de acciones diseñadas y ejecutadas por la autoridad educativa local y las instituciones de educación media superior para proporcionar al personal del Servicio Profesional Docente del Estado de Sonora las bases teórico prácticas de la pedagogía y demás ciencias de la educación;
- 15.- Incentivos: A los apoyos en dinero o en cualquier otra modalidad por el que se otorga o reconoce al personal del Servicio Profesional Docente del Estado de Sonora para elevar la calidad educativa y/o reconocer los méritos;
- 16.- Ingreso: Al proceso de acceso formal al Servicio Profesional Docente del Estado de Sonora;
- 17.- Nombramiento: Al documento que expida la autoridad educativa local o el organismo descentralizado para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o Supervisión. En razón de su temporalidad podrá ser:
- a) Provisional: Es el nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses;
- b) Por Tiempo Fijo: Es el nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido, y
- c) Definitivo: Es el nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de esta ley y de la legislación laboral;
- 18.- Organismo Descentralizado: A las entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios que impartan educación media superior;
- 19.- Parámetro: Al valor de referencia que permite medir avances y resultados alcanzados en el cumplimiento de objetivos, metas y demás características del ejercicio de una función o actividad:
- 20.- Perfil: Al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrito específicamente;

- 21.- Permanencia en el Servicio: A la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales, laborales y demás disposiciones contenidas dentro del marco jurídico local;
- 22.- Personal con Funciones de Dirección: Aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la educación básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación media superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

23.- Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

Este personal comprende, en la educación básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación media superior;

- 24.- Personal Docente, Maestro, Educador o Profesor: Al profesional en la educación básica y media superior que asume, ante el Estado y la sociedad, la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;
- 25.- Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la educación básica y media superior, cumple con los requisitos establecidos en la presente

Ley y tiene la responsabilidad de brindar, a otros docentes, la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas, a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la autoridad educativa o el organismo descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación media superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

- 26.- Personal Técnico Docente: A aquél con formación técnica especializada, formal o informal, que cumple un perfil cuya función en la educación básica y media superior, lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar, directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;
- 27.- Promoción: Al acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene, sin que ello implique, necesariamente, cambio de funciones o ascenso a un puesto o función de mayor responsabilidad y nivel de ingresos;
- 28.- Reconocimiento: A las distinciones, apoyos y opciones de desarrollo profesional que se otorgan al personal que cumpla con lo que marcan los acuerdos o normatividad aplicable, o que destaque en el desempeño de sus funciones; y
- 29.- Escalafón: al sistema aplicable a los trabajadores de base de los niveles de educación básica y media superior, en materia de promociones, ascensos, cambios, incrementos de horas y otros movimientos, consignado en contratos colectivos de trabajo, decretos, reglamentos, convenios, minutas o acuerdos.

ARTICULO 40.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

. . . .

En el Sistema Educativo deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los alumnos, docentes y padres de familia. En relación a los alumnos, deberá garantizarse su sano desarrollo a fin de evitar trastornos en su salud mental, así como asegurar la sana convivencia y la no violencia, en cualquiera de sus tipos de manifestación, por considerarse estos aspectos fundamentales para el bienestar de los individuos, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar

los fines a que se refieren el artículo tercero de la Constitución, el séptimo de la Ley General y el 13 de esta ley.

ARTICULO 50.- El Estado, en corresponsabilidad con el gobierno federal, está obligado a prestar sus servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos para que toda la población de la Entidad pueda cursar educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución y conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General.

ARTICULO 80.- La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los ayuntamientos será gratuita. En ningún caso se condicionará el derecho a la prestación del servicio educativo por el pago de cuotas o aportaciones a favor de la institución educativa o de terceros. El servidor público de la educación que incumpla esta disposición será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los alumnos o afectar, en cualquier sentido, la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o aportaciones voluntarias.

Para garantizar la gratuidad en la educación básica que imparta el Estado, el Ejecutivo Estatal destinará, en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, anualmente, una previsión de recursos para la constitución y operación de un fondo para el mantenimiento, mejora y equipamiento de las escuelas públicas de nivel básico pertenecientes al Sistema Educativo. Los recursos del fondo a los que se hace mención en este párrafo no deberán ser menores al equivalente a, cuando menos, el 1% del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8º BIS.- El 80% de los recursos del fondo referido en el cuarto párrafo del artículo anterior se destinarán, de forma igualitaria, a todas las escuelas públicas de nivel

básico, en razón de la matrícula con que cuente cada una de ellas al inicio de cada ciclo escolar; el restante 20% de los recursos del fondo se destinarán a aquellas escuelas públicas del nivel básico que se encuentren ubicadas en zonas urbanas o rurales del Estado con altos niveles de marginación y pobreza, con población indígena o que requieran apoyo especial, en razón de las condiciones de infraestructura en las que se encuentran.

. . .

ARTÍCULO 8º BIS A.- La Secretaría realizará la entrega de los recursos del fondo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 8º para su ejercicio directo en las escuelas públicas del nivel básico, señalando como ejecutor del gasto al director del respectivo plantel educativo, atendiendo a lo siguiente:

I y II.- ...

. . .

ARTÍCULO 8º BIS B.- Los recursos provenientes del fondo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 8º de esta ley, sólo deberán destinarse para realizar las acciones de mantenimiento, mejora y equipamiento que sean aprobadas por el Consejo Escolar de Participación Social y el director de cada escuela, debiendo informar a la Secretaría de las acciones realizadas.

• • •

...

...

. . .

Las escuelas realizarán el plan anual del ejercicio de sus recursos y lo someterán al Consejo Técnico del Fondo para su aprobación, donde las escuelas determinarán sus necesidades de acuerdo al ejercicio fiscal recibido.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades educativas y el Instituto de Evaluación darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado.

ARTÍCULO 12.- ...

El Estado, en coordinación con el gobierno federal, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal y nacional, procurando en todo tiempo, fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública, tal y como lo establece la Ley General y el Capítulo XI de la presente Ley.

. . .

ARTÍCULO 13.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, los ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo tercero de la Constitución, a lo dispuesto por la Ley General, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, esta ley y las disposiciones legales conducentes y tendrá las siguientes finalidades:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza, plena y responsablemente, sus capacidades humanas;

II a la IX. ...

X. Desarrollar actitudes solidarias en las personas para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI a la XX. ...

ARTÍCULO 14.- El criterio que orientará a la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los ayuntamientos, así como toda la educación preescolar, primaria, la secundaria, la media superior, la normal y las demás para la formación de docentes de educación básica que los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar

políticas públicas de Estado, orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno, además:

I a II. ...

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en los alumnos, el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, sexos o de orientación sexual e identidad de género;

IV. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del Sistema Educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, pertinencia y equidad; y

V. Propiciará, en el alumno, un desarrollo psicosocial que influya en un sano desarrollo y crecimiento de su pensar y actuar, buscando en todo momento, incidir en aquellos factores que ponen en riesgo el desarrollo mental positivo para lo cual, los programas protectores deberán ser aplicados a nivel familiar, grupal, comunitario y territorial.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo del Estado ejercerá las facultades y obligaciones que en materia educativa le confiere la Constitución, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, las derivadas de la presente Ley y demás disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 19.- ...

I y II. ...

II Bis. ...

. . .

Asimismo, los establecimientos de consumo escolar y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de las escuelas se sujetarán, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal.

En la elaboración de los alimentos deberán cumplirse los criterios nutricionales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal.

II Bis A a la III. ...

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General Docente. El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de Docentes, tendrá las finalidades contenidas en el artículo 20 de la Ley General;

V. ...

V Bis. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, así como de los demás tipos educativos que se imparten en la Entidad, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

VI. Emitir las disposiciones relativas a la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Evaluación Educativa, en congruencia con lo establecido en la Ley General, la Ley del Instituto de Evaluación, esta ley y demás disposiciones aplicables; asimismo, deberá emitir las disposiciones relativas a la Dirección General de Salud Mental;

VII. Editar libros y realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione así como producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General;

VII BIS a la XVI ...

XVII. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar; y

XVIII. Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares y un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos. Para estos efectos, la autoridad educativa local deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa.

La autoridad educativa local deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal; asimismo, participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa.

ARTÍCULO 19 BIS.- La autoridad educativa local contará con un Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de Docentes, el cual tendrá las finalidades siguientes:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica y media superior, incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena, especial y de educación física;
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General Docente;
- III. La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y
- IV. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

ARTÍCULO 21.- Son facultades de la autoridad educativa local:

- I. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Docente;
- II. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de docentes de educación básica y media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General Docente;

- III. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los alumnos;
- IV. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que, en ejercicio de sus atribuciones, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:
- V. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;
- VI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y
- VII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares de conformidad con la Ley General Docente.

Todas las facultades descritas en las fracciones que anteceden se realizarán en coordinación con el Sistema Educativo Federal.

- **ARTÍCULO 21 Bis.-** La autoridad educativa local, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:
- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;
- V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.
- **ARTÍCULO 21 BIS A.-** El ayuntamiento de cada uno de los municipios que integran el Estado de Sonora podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. Asimismo, podrá realizar actividades tales como:
- I. Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito;
- II. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- III. Promover, permanentemente, la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;
- V. Dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, así como mejorar el entorno y condiciones de seguridad de los planteles educativos de educación básica y media superior;

VI. Integrar un Consejo Municipal de Participación Social, en el cual cada Presidente Municipal será responsable de que se alcance una efectiva participación que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación; y

VII. Las demás que con tal carácter establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- El Estado, a través de la Secretaría, tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, tomando en consideración sus discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, favoreciendo una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos participando, en el ámbito de su competencia, en las actividades y principios establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

..

...

. . .

. . .

ARTÍCULO 24.- El Estado, los organismos públicos descentralizados y los ayuntamientos, para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán apegarse a lo dispuesto por el capítulo X de la presente Ley y observar lo establecido en la Ley General Docente, respetando en todo momento los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación y reconociendo los acuerdos alcanzados a través de contratos colectivos, convenios, minutas y acuerdos celebrados por éste a través de las instancias respectivas y su Organización Sindical, que estipulan beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales.

ARTÍCULO 25.- El docente es promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento. En base a lo establecido en la Ley General Docente y demás normatividad aplicable, se desarrollará en la entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional docente, con la finalidad de que exista una formación continua, la actualización

de conocimientos y la superación de los docentes en servicio. El cumplimiento de estas acciones se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General Docente.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, sus organismos descentralizados, los ayuntamientos y por los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes de educación básica y media superior y deberán apegarse a lo dispuesto por esta ley y observar la Ley General Docente.

El Estado otorgará un salario profesional digno para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece esta ley y observando la Ley General Docente, establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en esta ley, en la Ley General Docente, así como en base en cualquier otro acuerdo, decreto o documento legal vigente o que se emita para tal efecto.

Además, se establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El Estado promoverá servicios educativos específicos, a fin de que los docentes en servicio puedan obtener su licenciatura y posgrado.

ARTÍCULO 27.- El Sistema Educativo está constituido por la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, los ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, estará orientado al establecimiento de un servicio educativo equitativo y de calidad, con fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Educación y demás instrumentos programáticos aplicables. Constituyen a este sistema, los siguientes elementos:

- I. Los alumnos, docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación y padres de familia;
- II. Las autoridades educativas estatales y municipales;

III a la VII. ...

- VIII. La evaluación educativa;
- IX. El Sistema Estatal de Información Educativa;
- X. La infraestructura educativa; y
- XI. El servicio profesional docente.

ARTÍCULO 27 BIS.- La planeación y coordinación de la educación pública del Estado tendrá como finalidad:

- I. Programar, presupuestar, ejercer y evaluar con responsabilidad, eficacia y transparencia los recursos económicos, materiales, servicios personales y profesionales, destinados a la operación del componente público del Sistema Estatal de Educación;
- II. Promover la equidad y calidad del Sistema Educativo Estatal;
- III. Fortalecer la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades;
- IV. Vincular de manera congruente la educación básica, media superior y superior; y
- V. Las demás acciones que tiendan a mejorar de manera permanente el funcionamiento del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 29.- ...

El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

. . .

ARTÍCULO 32.- ...

. . .

. . .

Esta educación incluye orientación y asesoramiento a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como también a los maestros y personal de educación básica, tanto en escuelas públicas como en privadas, que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 33.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a los alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, previendo que todos los alumnos sean respetados, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes, regulando el número de alumnos en el aula de acuerdo a los estándares internacionales.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los alumnos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los docentes, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los alumnos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 34.- La educación para adultos está destinada a personas de 15 años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la secundaria, y la media superior. Las personas

atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen, voluntariamente, brindando asesoría en tareas relativas a la educación para adultos, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTÍCULO 36.- La educación a la que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada o mixta.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría propondrá mecanismos de evaluación del sistema educativo estatal de acuerdo a esta ley, la Ley General, la Ley del Instituto de Evaluación, la Ley General Docente y demás disposiciones aplicables, a efecto de conocer el desempeño de cada institución educativa en el Estado, tanto oficiales como incorporadas, de tipo básico, medio superior y superior, salvo aquéllas consideradas autónomas conforme la ley, y deberá integrar la información a la que resulte de la evaluación realizada por el Instituto de Evaluación, para la detección de necesidades y áreas de oportunidad a fin de propiciar la mejora continua de estas instituciones,

La Evaluación Educativa en la entidad comprenderá:

- I. La obtención de información correspondiente al nivel de avance de los alumnos en sus respectivos grados escolares.
- II. La recopilación de datos relacionados con indicadores de las instituciones educativas, tanto oficiales como incorporadas, integrantes del sistema educativo estatal, así como de la información sociodemográfica de sus alumnos bajo los criterios de objetividad, veracidad e imparcialidad.
- III. Los resultados obtenidos de las evaluaciones del desempeño de los docentes y directores de las escuelas en apego a lo dispuesto en esta ley y la Ley General.

IV. Los resultados de los programas en que apoyan la sociedad de padres de familia y/o el consejo escolar de participación social.

V. La construcción de estándares de desempeño escolar, mediante la aplicación de fórmulas que ponderen como mínimo los factores señalados en las fracciones anteriores, a efecto de que la autoridad educativa local pueda identificar las áreas de oportunidad para la mejora de las instituciones educativas.

VI. Los instrumentos que considere pertinentes para obtener información de los aspectos relevantes sobre los que requiera información válida y confiable para orientar decisiones.

VII. Los lineamientos generales que expida la autoridad educativa local para la elaboración de estrategias de mejora escolar, con base en resultados locales y nacionales.

Para la operación del Sistema Estatal de Evaluación Educativa, la Secretaría deberá apoyarse en los organismos evaluadores constituidos conforme a la normatividad vigente en la materia.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto de Evaluación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, las cuales serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptando las medidas procedentes.

VIII. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, estarán basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la autoridad educativa local conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría de Educación Pública, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la Entidad. Los docentes serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los alumnos.

. .

ARTÍCULO 44 BIS.- Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, las autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal de conformidad con la Ley General.

ARTÍCULO 46.- ...

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los docentes que obtengan resultados suficiente, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables, les corresponda.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 47.- ...

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución, en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II a la IV....

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la Secretaría realice y ordene;

VI. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VII. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;

VIII. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, docentes, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación;

IX. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico, y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación, y

X. Las demás que les imponga esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría inspeccionará y vigilará los servicios educativos, respecto de los cuales haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente, la visita se realizará en el lugar, fecha, y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden; la persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y dos testigos, en su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez; un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada que, en su caso, presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

La autoridad educativa local emitirá la normatividad correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 49.- ...

En el caso de la educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la Secretaría determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 25 de esta ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley; así como facilitar la inspección y vigilancia de la autoridad competente de la Secretaría.

ARTÍCULO 54 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO 55.- El tipo medio superior, referido en el artículo 29 de esta ley, comprende las modalidades: propedéutica, terminal o bivalente. Se considera bivalente cuando reúna las características del propedéutico y terminal, además se organizará, bajo los principios que establezca el Sistema Nacional de Educación Media Superior.

. . .

I a la III. ...

ARTÍCULO 64.- Las instituciones públicas de educación superior, y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, participan en la prestación de servicios educativos en la Entidad, de acuerdo con la Ley General, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y este ordenamiento.

ARTICULO 72.-...

I ...

II. Comunicar y participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III a la V. ...

- VI. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;
- VII. Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VIII. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- IX. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;
- X. Opinar, a través de los Consejos de Participación, respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
- XI. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y
- XII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 21, fracción VI de esta ley, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

ARTÍCULO 73.-

I a la III. ...

- IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;
- V. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos; y

VI. Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica.

ARTÍCULO 76.- ...

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este Consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a la mejor realización de su labor; tomará nota del resultado de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece esta ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás ordenamientos legales, así como en los demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela, podrá promover la autonomía de gestión de las escuelas, a partir del análisis, toma de decisiones y atención de las prioridades educativas del centro escolar y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

. . .

ARTÍCULO 77.- En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los docentes, quienes acudirán como

representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

I a la X. ...

XI. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos docentes, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal y las autoridades competentes;

XII a la XIV. ...

. . .

ARTÍCULO 78.- En la Entidad funcionará el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como de sectores sociales de la Entidad especialmente interesados en la educación.

. . .

CAPÍTULO X DEL INGRESO, PROMOCION, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO DOCENTE.

ARTÍCULO 80 BIS.- El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan el Estado, organismos descentralizados o los municipios, se ajustarán a lo dispuesto en el presente capítulo y además observarán lo establecido en la Ley General Docente.

ARTÍCULO 80 BIS 1.- El Gobierno del Estado de Sonora se obliga a respetar íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, así como, a

reconocer los acuerdos alcanzados a través de contratos colectivos de trabajo, convenios, minutas y acuerdos celebrados por éste a través de las instancias respectivas y las organizaciones sindicales, que estipulan beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales. Para tal efecto, las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión, con excepción de los casos previstos en la fracción VI del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado y lo establecido en los contratos colectivos de trabajo.

SECCION I DEL INGRESO AL SERVICIO

ARTÍCULO 80 BIS 2.- Todo ingreso al servicio de educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, será para cubrir plazas que hayan quedado vacantes una vez agotado el derecho para promocionarse que tienen los trabajadores de base en el servicio, de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 80 BIS 3.- El Ingreso al Servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Para el Ingreso al Servicio en la educación básica:
- a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por la autoridad educativa con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;
- b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por Secretaría de Educación Pública;
- c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General Docente y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso

lo justifique a juicio de la autoridad educativa local y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública podrán expedirse convocatorias extraordinarias; y

- d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en la Ley.
- II. Para el Ingreso al Servicio en la Educación media superior:
- a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes;
- c) La autoridad educativa y organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán, con anticipación suficiente al inicio del ciclo académico, las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General Docente; la autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar en la difusión de estas convocatorias; y
- d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de Ingreso sean definidos conforme a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 80 BIS 4.- En la educación básica y media superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta ley, sin contravenir los derechos constitucionales de los trabajadores y el marco jurídico laboral vigente en el Estado de Sonora.

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

La autoridad educativa y los organismos descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.

Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la autoridad educativa local o el organismo descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente.

En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado correspondiente.

ARTÍCULO 80 BIS 5.- En la educación básica y media superior las Autoridades Educativas y los organismos descentralizados podrán asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, para lo cual, en primer término, deberá respetar los derechos de los docentes de base en servicio a que se refiere esta ley, así como los que derivan de las demás disposiciones legales, contratos colectivos, reglamentos, acuerdos o convenios celebrados que se encuentren vigentes.

Habiéndose llevado a cabo lo establecido en el párrafo anterior y de persistir la vacante, la asignación de las plazas por jornada a que refiere este artículo se realizará conforme a lo siguiente:

I. Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este Ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo anterior. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra Escuela conforme a las necesidades del Servicio; y

II. De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en la fracción anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por Tiempo Fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

En el caso de horas, la autoridad educativa local y los organismos descentralizados podrán asignarlas al Personal Docente a que se refiere el artículo 80 BIS 22 de esta ley.

ARTÍCULO 80 BIS 6.- En los concursos de oposición para el ingreso en educación básica que se celebren en los términos de la presente Ley podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la educación básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

ARTÍCULO 80 BIS 7.- Quienes participen en alguna forma de Ingreso distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes de acuerdo al marco jurídico aplicable en el Estado de Sonora.

SECCION II DE LA PROMOCIÓN

SUBSECCIÓN I DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 80 BIS 8.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años en el nivel educativo correspondiente y con sujeción a los términos y criterios establecidos en el marco jurídico laboral vigente, así como en los contratos colectivos, acuerdos, minutas y reglamentos; además de los siguientes criterios:

I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica:

- a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por la autoridad educativa local;
- b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, considerando los parámetros escalafonarios correspondientes; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;
- c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General Docente y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la autoridad educativa local y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y
- d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros escalafonarios, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en la Ley correspondiente.

Cuando exista más de un interesado que cumpla con los requisitos que se establezcan en la convocatoria a que se hace referencia en el inciso b) de esta fracción, la autoridad educativa local, en apego a los reglamentos de escalafón o de promociones, determinarán la selección del Personal Docente que recibirá la Promoción.

La asignación a que refiere este artículo se realizará siempre y cuando se haya cerrado la etapa de cambios de adscripción, como se prevé en el marco jurídico y disposiciones legales vigentes.

- II. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación media superior:
- a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por los organismos descentralizados;
- b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que los organismos descentralizados estimen pertinentes;

- c) Los organismos descentralizados emitirán las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley General Docente, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar; y
- d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en la Ley General Docente.

Cuando exista más de un interesado que cumpla con los requisitos que se establezcan en la convocatoria a que se hace referencia en el inciso b) de esta fracción, los organismos descentralizados, en apego a los contratos colectivos, determinarán la selección del Personal Docente que recibirá la Promoción.

ARTÍCULO 80 BIS 9.- En la educación básica la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un nombramiento, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la autoridad educativa local.

Durante el periodo de inducción la autoridad educativa local brindará las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la autoridad educativa local evaluará el desempeño del personal acorde a las disposiciones del Instituto de Evaluación y la intervención de la Organización Sindical para determinar si cumple con los requerimientos propios de la función directiva. Si el personal cumple con dichos requerimientos, se le otorgará Nombramiento Definitivo.

Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 80 BIS 10.- En la Educación media superior la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Los organismos descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra dentro del mismo Municipio que el organismo descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

El personal que reciba el nombramiento por primera vez deberá participar en los procesos de formación que definan los organismos descentralizados. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la Escuela que el organismo descentralizado determine en función de las necesidades del Servicio.

Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Docente y demás requisitos y criterios que los organismos descentralizados señalen.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función directiva o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que los organismos descentralizados señalen.

ARTÍCULO 80 BIS 11.- En la educación básica la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen la autoridad educativa local.

ARTÍCULO 80 BIS 12.- En la Educación media superior la Promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento por Tiempo Fijo. Los organismos descentralizados determinarán su duración. Dichos nombramientos podrán ser renovables, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Docente y demás requisitos y criterios que los organismos descentralizados señalen.

ARTÍCULO 80 BIS 13.- Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior serán remunerados conforme a la percepción determinada para la plaza correspondiente a la función de supervisión o conforme a la percepción correspondiente a la plaza con que cuenta el personal de que se trate más la compensación que los organismos descentralizados señalen.

ARTÍCULO 80 BIS 14.- En la educación básica y media superior, la autoridad educativa local y los organismos descentralizados, en acuerdo con la organización sindical, respetando las disposiciones o lineamientos escalafonarios correspondientes, podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere este apartado, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; preferentemente podrán ser

otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

ARTÍCULO 80 BIS 15.- Quienes participen en alguna forma de Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en esta Sección, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en el marco jurídico aplicable.

ARTÍCULO 80 BIS 16.- La autoridad educativa local y los organismos descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios que refiere esta ley. La o las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de Promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación y demás establecidas en esta ley.

SUBSECCIÓN II DE LA PROMOCIÓN EN LA FUNCIÓN

ARTÍCULO 80 BIS 17.- Las disposiciones de este apartado tienen por objeto regular las promociones distintas a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados.

ARTÍCULO 80 BIS 18.- La Promoción del personal a que se refiere la presente sección no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal con posibilidad de hacerse permanente, según se establezca en los programas correspondientes.

ARTÍCULO 80 BIS 19.- Las promociones a que se refiere este apartado deberán incluir los criterios siguientes:

- I. Abarcar diversos aspectos que motiven al Personal Docente o Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, según sea el caso;
- II. Considerar Incentivos temporales o permanentes;
- III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional;

- IV. Fomentar el mejoramiento en el desempeño para lograr el máximo logro de aprendizaje en los educandos;
- V. Garantizar la idoneidad de conocimientos, capacidades y aptitudes necesarias tomando en cuenta el desarrollo de la función, la formación, capacitación y actualización en relación con el perfil requerido, los méritos docentes o académico-directivos, la ética en el servicio, la antigüedad en el puesto y los demás criterios y condiciones establecidos en las convocatorias; y
- VI. Generar incentivos para atraer al Personal Docente con buen desempeño en el ejercicio de su función a las escuelas, que atiendan a los estudiantes provenientes de los hogares más pobres y de las zonas alejadas a los centros urbanos.

ARTÍCULO 80 BIS 20.- La autoridad educativa local operará, conforme a las reglas que emita la Secretaría de Educación Pública, un programa para que el personal que en la educación básica realiza funciones de docencia, dirección o supervisión pueda obtener Incentivos adicionales, permanentes o temporales, sin que ello implique un cambio de funciones, en los términos que marca la Ley General Docente.

SUBSECCIÓN III DE OTRAS PROMOCIONES EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 80 BIS 21.- El nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una Promoción. La selección se llevará a cabo mediante concurso de oposición de conformidad con lo señalado en la sección II de esta ley en su primer apartado, con sujeción a los términos y criterios establecidos en el marco jurídico laboral, así como los Reglamentos de Escalafón y acuerdos respectivos

El personal seleccionado estará sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, a cursos de actualización profesional y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Durante el periodo de inducción el personal recibirá Incentivos temporales y continuará con su plaza docente. En caso de que acredite la suficiencia en el nivel de desempeño correspondiente al término del periodo de inducción, la autoridad educativa local u organismo descentralizado otorgará el Nombramiento Definitivo con la categoría de Asesor Técnico Pedagógico prevista en la estructura ocupacional autorizada.

El personal que incumpla este periodo de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño correspondiente, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 80 BIS 22.- En la educación básica y media superior la asignación de horas adicionales para los docentes que no sean de jornada, será considerada una Promoción en función de las necesidades del Servicio. Dichas vacantes se generarán por las bajas definitivas y los grupos por incremento natural que se den al interior de los centros de trabajo, observándose los siguientes criterios:

- I. Reunir el perfil requerido para las horas disponibles, y
- II. Obtener en la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General Docente un resultado que sea igual o superior al nivel que la autoridad educativa local o el organismo descentralizado proponga y el Instituto de Evaluación autorice para estos efectos.

Estas promociones se podrán llevar a cabo en los casos siguientes:

- a) En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios;
- b) En el plantel en que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel, y
- c) En un plantel en que el docente no presta sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, en el número que determine la autoridad educativa local o el organismo descentralizado, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo.

Cuando exista más de un interesado que cumpla con los requisitos a que se hace referencia en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa local y los organismos descentralizados, en apego a los reglamentos de escalafón o de promociones o su equivalente para el nivel de educación media superior, determinarán la selección del Personal Docente que recibirá la Promoción.

La asignación a que refiere este artículo se realizará siempre y cuando se haya cerrado la etapa de cambios de adscripción, como se prevé en el marco jurídico y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 80 BIS 23.- En la educación básica y media superior la autoridad educativa local y los organismos descentralizados podrán establecer otros programas de Promoción que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere este apartado sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grupos como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en el artículo anterior, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la autoridad educativa local o el organismo descentralizado y autorizado por el Instituto.

ARTÍCULO 80 BIS 24.- Quienes participen en alguna forma de Promoción en el Servicio distinta a lo establecido en esta sección autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

SECCION III DEL RECONOCIMIENTO EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 80 BIS 25.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del Reconocimiento que al efecto otorgue la autoridad educativa local u organismo descentralizado.

Los programas de Reconocimiento para docentes en servicio deben:

- I. Reconocer y apoyar al docente en lo individual, al equipo de docentes en cada Escuela y a la profesión en su conjunto;
- II. Considerar Incentivos temporales o por única vez, según corresponda; y
- III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.

La autoridad educativa, los organismos descentralizados y Organizaciones Sindicales realizarán las acciones necesarias para que en el diseño y operación de los programas de Reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 80 BIS 26.- En el Servicio se deberán prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el Reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema, conforme lo determinen la autoridad educativa local y los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 80 BIS 27.- En la educación básica los movimientos laterales objeto de este artículo deben basarse en procesos de evaluación que se realizarán conforme a los lineamientos que el Instituto expida. La elección del personal se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando se trate de tutorías con responsabilidad de secciones de una Escuela, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que se lleven a cabo al interior del centro escolar, será el director de la Escuela quien, con base en la evaluación que haga del Personal Docente a su cargo, hará la elección de los docentes frente a grupo que desempeñarán este tipo de funciones adicionales, conforme a los lineamientos que para estos efectos emita la autoridad educativa local, con pleno respeto del marco jurídico laboral y acuerdos establecidos en el Estado.

Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional;

II. Cuando se trate de tutorías, coordinación de materias, de proyectos u otras análogas que rebasen el ámbito de la Escuela pero queden dentro de la zona escolar, los directores de las escuelas propondrán, con base en la evaluación que hagan del Personal Docente a su cargo, a los docentes frente a grupo para desempeñar este tipo de funciones adicionales. Quien en la zona escolar tenga las funciones de supervisión hará la elección de conformidad con los lineamientos que para estos efectos emita la autoridad educativa local, con pleno respeto del marco jurídico laboral y acuerdos establecidos en el Estado.

Los docentes que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional; y

III. Cuando se trate de asesoría técnica en apoyo a actividades de dirección a otras escuelas, la elección del director que desempeñará este tipo de funciones adicionales estará a cargo de quien tenga funciones de supervisión en la zona escolar, de conformidad con los lineamientos que para estos efectos emita la autoridad educativa local. Con pleno respeto del marco jurídico y acuerdos establecidos en el Estado.

Los directores que realicen dichas funciones adicionales recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional.

ARTÍCULO 80 BIS 28.- En el caso de movimientos laterales temporales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en la educación básica, la selección de los docentes se llevará a cabo mediante procesos de evaluación, objetivos y transparentes que la autoridad educativa local realice al amparo de los lineamientos que el Instituto expida. Con pleno respeto del marco jurídico laboral y acuerdos establecidos en el Estado, el personal seleccionado mantendrá su plaza docente.

Los docentes que realicen dichas funciones de Asesoría Técnica Pedagógica recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional. Al término de dicha función de carácter temporal, los docentes volverán a la Escuela en que hubieren estado asignados.

ARTÍCULO 80 BIS 29.- En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Los movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

ARTÍCULO 80 BIS 30.- Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 80 BIS 31.- La autoridad educativa local y los organismos descentralizados, en el marco de sus competencias, podrán otorgar otros reconocimientos e incentivos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos sociales y económicos, podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.

SECCION IV DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 80 BIS 32.- La autoridad educativa local y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta ley.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.

ARTÍCULO 80 BIS 33.- El personal que se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado de Sonora, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General Docente, conforme al artículo Octavo Transitorio de dicha Ley, será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la autoridad educativa local, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes.

En la readscripción a que se refiere el párrafo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Será en la Secretaría o en el organismo descentralizado que corresponda;
- II. Será con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;
- III. Se conservará categoría, sueldo, prestaciones adquiridas, antigüedad, carga horaria, vacaciones, así como el derecho a los incrementos salariales que se otorguen;
- IV. No se ocasionará perjuicio alguno a otros derechos laborales como pensión, jubilación, seguridad social, cambios geográficos, beneficios adquiridos en Carrera Magisterial, Carrera Docente y Promoción Docente, y demás que legalmente le corresponda;

- V. La determinación de la tarea que se desempeñará estará acorde con el perfil del docente, y
- VI. El lugar de la nueva adscripción, previo derecho de audiencia que se otorgue en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será en:
- a) El mismo centro de trabajo;
- b) Otro centro de trabajo en el mismo Municipio o zona escolar de su centro de trabajo anterior;
- c) La unidad administrativa de la Secretaría;
- d) Alguno de los programas educativos que la Secretaría ejecute; o
- e) Al interior del organismo descentralizado al que pertenezca, con las mismas condiciones señaladas en esta fracción.
- VII. En contra de los actos o resoluciones administrativas que expidan las autoridades educativas en base a este artículo:
- A) En el caso de educación básica, el interesado podrá, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora; y
- B) En el caso de la educación media superior que se imparta a través de organismos públicos descentralizados, el interesado interpondrá los medios de defensa que contempla la Ley Federal del Trabajo.
- **ARTÍCULO 80 BIS 34.-** Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la autoridad educativa local expida. En el caso de la Educación media superior los programas de regularización serán determinados por la autoridad educativa local y organismos descentralizados, según corresponda.
- **ARTÍCULO 80 BIS 35.** Los docentes evaluados tendrán derecho de revisión de la correcta aplicación del proceso de evaluación dispuesto por la Ley General Docente.

La autoridad educativa local se ajustará a los mecanismos que otorguen a los docentes, seguridad y transparencia en los procesos de evaluación, en los términos que establece la Ley General Docente y de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto de Evaluación.

La autoridad educativa local tendrá bajo su resguardo las hojas de resultados de las evaluaciones que se practiquen dentro de dicho proceso, copia de las cuales estarán firmadas por los sustentantes y estarán disponibles para los docentes interesados, debidamente validadas por la autoridad educativa, diez días hábiles después de haber concluido la última evaluación.

La evaluación no se basará en un solo instrumento, sino en un conjunto de ellos, que recojan información directamente del aula, de la escuela y del contexto, que deberán aplicar evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto de Evaluación.

Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales. Los evaluadores certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación darán a conocer a los docentes de manera personal, los reportes que contengan las fortalezas y debilidades de su desempeño docente, para poder hacer las adecuaciones en su práctica que permita mejorar la calidad de la educación.

En caso de inconformidad en el dictamen final que la autoridad emita en el proceso de evaluación del desempeño a la que se refiere la Ley General Docente, el docente podrá hacer uso de los recursos del portafolio de evidencias y de la hoja de respuestas de los exámenes que haya presentado para impugnar dicho dictamen.

ARTÍCULO 80 BIS 36.- La evaluación del docente y de los directivos será integral y tendrá como propósito su profesionalización, considerará las condiciones de trabajo, el contexto geográfico, socioeconómico y cultural del mismo. Será aplicada por evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto de Evaluación.

ARTÍCULO 80 BIS 37.- El docente integrará un portafolio de evidencias que contendrá diversos instrumentos y elementos debidamente firmados por el interesado, validado por la autoridad educativa, evaluador y un representante del comité de transparencia de acuerdo a los perfiles, parámetros e indicadores de evaluación que establezca el Instituto de Evaluación.

ARTÍCULO 80 BIS 38.- La evaluación que lleve a cabo la autoridad educativa local al docente y a los directivos tiene como propósito su profesionalización; deberá concebir el trabajo docente como complejo, por lo cual debe ser integral. La misma, incluirá las condiciones de trabajo y considerará el contexto geográfico, socioeconómico y cultural en que se trabaja, así como las necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, que puedan presentar los alumnos.

La evaluación deberá tener un enfoque formativo para mejorar la calidad, propiciar la equidad, reconocer la diversidad y promover la participación de la sociedad y el magisterio.

La evaluación a la que se refiere este artículo deberá ser sistemática, integral ,obligatoria y periódica, debiendo comprender el funcionamiento de las instituciones, particularmente las escuelas, los programas educativos, el currículum, la infraestructura y los materiales educativos, el aprendizaje de los alumnos, la función docente y directiva, los programas especiales; así como las políticas educativas.

ARTÍCULO 80 BIS 39.- La autoridad educativa local integrará un comité de transparencia que tendrá por objeto vigilar los procesos de evaluación dispuestos por la Ley General Docente y esta ley, para que se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia, así como detectar y recibir inconformidades de los evaluados y turnarlas a las autoridades competentes para su conocimiento y resolución. El comité estará integrado por el Director Jurídico de la autoridad educativa local, los representantes sindicales de los maestros de escuelas públicas del Estado, por nivel y modalidad educativa.

ARTÍCULO 80 BIS 40.- En los procesos de evaluación del personal docente y directivos deberán observarse los principios y derechos laborales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de la materia y la Ley Federal del Trabajo, les confieren a los trabajadores de la educación.

SECCION V DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 80 BIS 41.- Para que los profesores puedan llevar a buen término sus responsabilidades en la conducción del proceso educativo, el gobierno estatal buscará conjuntamente con el gobierno federal, establecer las estrategias necesarias para la formación, actualización y evaluación integral y permanente de los educadores.

ARTÍCULO 80 BIS 42.- La autoridad educativa local y los organismos descentralizados organizarán y financiarán una oferta académica para los docentes de la Entidad que destaquen en la evaluación del desempeño. Esta oferta será adicional a la prevista en el artículo 60 de la Ley General Docente. Será un reconocimiento al desempeño y deberá corresponder a los requerimientos de las escuelas y regiones, para favorecer el desarrollo profesional de los maestros y el mejoramiento de la calidad educativa.

ARTÍCULO 80 BIS 43.- La autoridad educativa local y los organismos descentralizados ofrecerán al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y el buen funcionamiento del Consejo Técnico Escolar, a cargo de especialistas en la materia con experiencia comprobada, externos al centro escolar, con la finalidad de fortalecer las habilidades del personal y lograr un desempeño eficiente y resultados satisfactorios.

ARTÍCULO 80 BIS 44.- Para la actualización y superación profesional de los profesores en servicio, la autoridad educativa local y los organismos descentralizados son responsables de promover y atender las siguientes tareas:

- I. Ofrecer oportunidades permanentes para el perfeccionamiento y la superación profesional de los docentes en servicio, que incluyan diversas modalidades de cobertura;
- II. Actualizar y consolidar los conocimientos científicos y humanísticos, así como las competencias didácticas de los profesores en servicio;
- III. Ofrecer programas formativos de dirección, administración y gestión pedagógica para el personal de dirección y supervisión escolar;
- IV. Distribuir materiales de trabajo a los docentes que se inscriban en los cursos a los que convoque;
- V. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, de preferencia con las escuelas normales, con la Universidad Pedagógica Nacional, con el Centro de Actualización del Magisterio y demás instancias que participen en la formación y actualización de profesores;
- VI. Celebrar convenios con organismos públicos o privados, así como de carácter interinstitucional, que ofrezcan a profesores formación en distintas áreas como salud, sexualidad, prevención de adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y otras afines a los intereses de la educación;

VII. Difundir entre los profesores las contribuciones de la cultura pedagógica regional, nacional y universal; y

VIII. Desarrollar investigación pedagógica y promover innovaciones educativas basadas en ella, en función de las necesidades del Sistema Nacional de Educación.

CAPÍTULO XI DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 81.- El Estado, contribuirá con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los Municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, al financiamiento educativo e invertirá recursos económicos que propicien la prestación adecuada de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior.

El Estado estará obligado a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de conformidad con los lineamientos, programas y criterios, que establezca la autoridad federal y el artículo 8 de la presente Ley.

Los recursos federales y de cualquier otra naturaleza destinados a la educación serán intransferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas del Estado. El Ejecutivo Estatal publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 82.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que

expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar; y
- III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, docentes y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

CAPÍTULO XII DE LA EQUIDAD EDUCATIVA E INCLUSIÓN SOCIAL

- **ARTÍCULO 83.-** Para alcanzar la equidad en la educación las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación que en términos de la Ley General corresponda a la autoridad educativa federal, llevarán a cabo las acciones siguientes:
- I. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;
- II. Fortalecer la educación especial, inicial y la indígena;
- III. Establecer y fortalecer los sistemas de educación a distancia que determine la autoridad educativa federal;
- IV. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

- V. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos; y
- VI. Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal y los apoyos federales, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

- **ARTÍCULO 84.-** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, tanto en escuelas públicas como privadas, las siguientes:
- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la presente ley;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumismo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

- IX. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deben ser de su conocimiento;
- XI. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;
- XII. Administrar a los alumnos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XIII. Promover en los alumnos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XIV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños y adolescentes que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los alumnos;
- XV. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos; y
- XVI. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 85.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

- I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción; las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;
- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes, o
- III. En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XI y XII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II del presente artículo no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 86.- Además de las previstas en el artículo 84, también son infracciones a esta ley;

- I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 49;
- III. Impartir la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con autorización correspondiente, y
- IV. Omitir el registro ante las autoridades educativas, tratándose de aquellos establecimientos educativos sin reconocimiento de validez oficial de estudios.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 85, fracción I de esta ley, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

- **ARTÍCULO 87.-** Antes de imponer cualquier sanción de las previstas en este ordenamiento, la autoridad educativa competente podrá ordenar la visita del establecimiento. Dicha orden deberá constar por escrito, se dirigirá al representante legal de la institución, señalándose el objeto de la visita y el funcionario comisionado para llevarla a cabo. La visita se practicará conforme a las siguientes reglas:
- I. El funcionario comisionado para practicarla entenderá la diligencia con la persona que en ese momento se encuentre a cargo del establecimiento, a quien le entregará la orden por escrito, requiriéndola para que proponga dos personas que en calidad de testigos de asistencia concurran a la práctica de la visita. En caso de que el representante del establecimiento se niegue a nombrar dichos testigos, el funcionario los nombrará en rebeldía;
- II. En el acta que se levante se asentará lugar, fecha y hora de la diligencia, el estado físico de las instalaciones, reconociéndose los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentación correspondiente, que le será solicitada a la persona con quien se entienda la diligencia;

III. De todo lo anterior se asentará razón en el acta que se levante, misma que firmarán el funcionario, los testigos de asistencia y la persona con la que se entienda la diligencia. En caso de su negativa a firmar el acta, se asentará la constancia correspondiente, y

IV. Antes de concluir el acta se le hará saber a la persona con la que se entienda la diligencia, todas aquellas circunstancias que hayan detectado durante la visita que puedan constituir infracciones a la presente Ley y a las demás disposiciones legales o reglamentarias, otorgándosele el uso de la voz a efecto de que formule las manifestaciones que considere oportunas o exhiba los documentos comprobatorios correspondientes, los que se agregarán al acta que se levante.

Además, se le comunicará a la persona con la que se entienda la diligencia que la institución visitada tiene un plazo de quince días naturales para comparecer por conducto de su representante legal, ante la autoridad que ordenó la visita, para ofrecer pruebas y exponer los alegatos y observaciones que considere oportunas.

ARTÍCULO 88.- Una vez que el representante legal del establecimiento visitado comparezca ante la autoridad que ordenó la visita o transcurridos los quince días a que se refiere el artículo anterior, sin que haya comparecido, la autoridad competente procederá a dictar la resolución que corresponda, tomando en cuenta todas aquellas circunstancias que se asentaron en el acta de visita, así como las que se deriven de los alegatos formulados y de los documentos presentados por el representante legal de la institución. En dicha resolución podrá establecerse un plazo a la institución educativa para que corrija las anomalías que se hubieren encontrado con la visita.

ARTÍCULO 89.- La resolución en la que se impongan sanciones deberá estar debidamente fundada y motivada y en la determinación de éstas se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter de intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia, observando en todo caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84 de la presente ley.

ARTÍCULO 90.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los alumnos.

En caso, de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

ARTÍCULO 91.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 92.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido y omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y, en su caso, el número de anexos que se acompañe, en el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 93.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTÍCULO 94.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas qué requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 95.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 96.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resolución administrativa y de sanciones no pecuniarias, la suspensión solo se otorgará, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recursos haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos y omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; y
- IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a los alumnos o terceros en términos de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad educativa local y organismos descentralizados, con el propósito de fortalecer las capacidades y competencias de los docentes que hayan obtenido resultados insuficientes desde la primera evaluación dispuesta por la Ley General

del Servicio Profesional Docente, ofrecerá una evaluación estatal opcional semejante a la nacional de tal manera que tengan mejores posibilidades de obtener resultados satisfactorios en los procesos de evaluación nacional. Esta evaluación estará semestralmente a disposición de los docentes interesados. Para tal efecto, la Secretaría de Educación del Estado y los organismos descentralizados apoyarán a los docentes brindándoles capacitación y actualización profesional, de acuerdo a los resultados que hayan obtenido en los procesos de evaluación respectivos.

Los docentes que hayan participado en la evaluación estatal opcional a que se refiere este artículo transitorio tendrán derecho a la retroalimentación del mismo, para tal efecto, podrán obtener de la autoridad educativa local y organismos descentralizados que corresponda, copia de las hojas de resultados de las evaluaciones que se practiquen dentro de dicho proceso, firmadas por los mismos y debidamente validadas por la autoridad educativa Local o Los organismos descentralizados, una semana después de haber concluido la última aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- La autoridad educativa local y los organismos descentralizados deberán expedir las disposiciones que regirán la evaluación del Sistema Educativo en los términos de lo dispuesto en este decreto. Para ello organizarán foros de análisis en los que participen representantes de las instituciones educativas; así como del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Sonora y el Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio Estatal de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, como titulares de las relaciones colectivas de los Trabajadores de la Educación en la entidad, a efecto de conocer sus propuestas e intereses en la materia y considerarlos en los contenidos de la disposiciones que al efecto lo expidan.

ARTÍCULO CUARTO.- Todo el personal docente de base en servicio o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán sus derechos vigentes para promocionarse en tanto no se efectúe la primera evaluación del desempeño.

ARTICULO QUINTO.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de esta ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación

establecida en el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta ley, los nombramientos que se otorguen conforme a este transitorio no afectarán los derechos adquiridos de los trabajadores.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;
- II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, o
- III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO SEXTO.- El Gobierno del Estado de Sonora reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al Sindicato de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Sonora y al Sindicato de Trabajadores Académicos del Colegio Estatal de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, como titulares de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de la educación, en términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Sin perjuicio de lo que a futuro resuelva la autoridad laboral sobre la titularidad de la relación colectiva de trabajo, conforme a la Legislación aplicable a cada caso concreto.

A la entrada en vigor de la presente ley, se mantendrán vigentes todos los contratos colectivos, acuerdos, reglamentos, decretos y demás disposiciones jurídicas en materia de promoción y cambios de adscripción que se han venido aplicando a la fecha, lo anterior para determinar la selección del Personal Docente que recibirá la Promoción cuando haya más de uno que cumpla con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia,

de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior, impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General Docente. El personal señalado en este artículo que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General Docente, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 Bis 33 de este Decreto.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 07 de marzo de 2014.

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

						,			
$\boldsymbol{\alpha}$	DID	α	α			$\alpha \alpha$		$\alpha \alpha \pi$	۸.
•	1111			HINKI		4 _4 _ 1 _ 1	/	/	٠
.	<i>D</i> 11.	CARL	~ / / /						ъ.
					K				

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ